

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente:

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**

## RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISION CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 00218/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

A) El día tres (3) de noviembre del año dos mil ocho, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y

[Handwritten signatures]

3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSTEM", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema automatizado, del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

A) Quisiera saber por el periodo que comprende del 01 de enero de 2002 a la fecha en que se me contestación a la presente solicitud de información que apoyo y Asesoría se ha realizado a los Juegos Deportivos de los Trabajadores, Adultos Mayores y Grupos Indígenas, Polidas, con Capacidades Diferentes, DIFEM, Intersecretarial y Jóvenes del Centro de Reintegración Social, en el último año, cuántas personas han asistido a los mismos, que apoyo se les ha dado a cada uno de ellos y que tipo de asesorías ha recibido cada uno de ellos.

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00527/AMCUFIDE/IP/A/2008, por lo que "EL SUJETO OBLIGADO" llevó a cabo el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado. Dando respuesta a "EL RECURRENTE" el día diecinueve (19) de noviembre del año en curso en los siguientes términos:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
Toluca, México a 19 de Noviembre de 2008  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00527/AMCUFIDE/IP/A/2008  
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICDSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zimacantepec, México, a 19 de Noviembre del 2008.

1.- Quisiera saber por el periodo que comprende del 01 de enero de 2002 a la fecha en que se me de contestación a la presente solicitud de información que apoyo y Asesoría se ha realizado a los Juegos Deportivos de los Trabajadores, Adultos Mayores y Grupos Indígenas, Policias, con Capacidades Diferentes, DIFEM, Intersecretaría y Jóvenes del Centro de Readaptación Social, en el año, cuantas personas han asistido a los mismos, que apoyo se les ha dado a cada uno de ellos y que tipo de asesorías ha recibido cada uno de ellos.

En respuesta a su solicitud se proporciona anexa con la siguiente información.

Conforme lo dispone el artículo 70 y 72 de la ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la respuesta.

Responsable de la Unidad de Información:

CEP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

ATENTAMENTE

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

C) Inconforme con la respuesta proporcionada, "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día veintisiete (27) de noviembre del año en curso, impugnación que hizo consistir en los siguientes términos:

la respuesta que se me dió a mi solicitud de información solicitada.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

mi inconformidad radica en que la respuesta no se me otorga y es incompleta, ya que únicamente se me anexa un escudo donde dice que la respuesta a mi solicitud se me anexa en un documento a dicha respuesta, el cual no se contiene por lo que no se me otorga la información y es además incompleta, burlándose de la transparencia ya que me da respuesta de que todo lo solicitado se me responde en un documento anexo el cual no se contiene y no se me da la información.

**D) Contra el recurso de revisión interpuesto "EL SUJETO OBLIGADO" presentó informe de justificación en los siguientes términos:**

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: Al verificar el archivo electrónico del Recurso de Revisión, se constata que uno de los archivos que fueron anexados a la respuesta que se dio a la solicitud de información, no fue debidamente "soportado" por el SICOSIEM. En el anexo que falta integrarse a la respuesta contiene la información referente a las fechas de los eventos. El anexo si fue enviado a cuatro solicitudes de información que realiza el mismo solicitante y mismo Recurrente (Referencia del mismo recurso de revisión interpuesto por el mismo Recurrente folios 00802 y 849/ITAIPEM/IP/A/2008). En las cuatro respuestas que se le proporcionan al Recurrente, se tuvo el detalle o error no deliberado, no agrega anexo en una respuesta y en dos, las fechas de los eventos. La falta consiste principalmente, que el Recurrente solicita más de cinco veces los mismos datos, pero en diferentes fechas, lo que complica que al responder el Sujeto Obligado, lo realice sin verificar si el anexo corresponde a la solicitud. El Sujeto Obligado solicita al Consejero Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, conforme al Artículo 75 Bis A, fracción III, el cual dispone que "El recurso será sobrescrito cuando, la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin

efecto a materia, para que el sujeto obligado complemente la información solicitada. Asimismo, es pertinente comentar que la respuesta que se proporciona al recurrente no existe, o bien, que se intenta ocultar información, que se dio un error en el sistema o en el personal que apoya a la Unidad de Información y que sólo faltaron fechas de los eventos. Abertamente,

El Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE" se formó el expediente número 00218/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio, y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada MIROSLAVA GARRILLO MARTÍNEZ.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día veintisiete (27) de noviembre del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "EL SICOSIEM" señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este

Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por **"EL RECURRENTE"**, se deduce que la información a la que pretende acceder corresponde a los apoyos y asesoría que **"EL SUJETO OBLIGADO"** ha prestado para diversos eventos deportivos en el periodo comprendido del año 2002 a la fecha en que le sea contestada la solicitud.

Por su parte, **"EL SUJETO OBLIGADO"** contestó argumentando que anexo a su respuesta se encontraba un documento en el que se contiene la información solicitada, sin embargo, en **"EL SICOSIEM"** no se visualiza documento anexo alguno a la entrega de información, aún y cuando si es visible un documento que el servidor público habilitado hizo llegar via **"EL SICOSIEM"** al Responsable de la Unidad de Información.

Contra la respuesta producida, **"EL RECURRENTE"** se inconformó con la respuesta argumentando que la respuesta es incompleta pues aunque **"EL SUJETO OBLIGADO"** le refiere que agrega a su respuesta un documento que contiene la información solicitada, éste no es visible. Ante la falta de entrega de información

se debe tomar en cuenta que la controversia materia del presente recurso se circunscribe a la nula respuesta producida por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la respuesta otorgada por **"EL SUJETO OBLIGADO"** a la solicitud de información, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de **"LA LEY"**, es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de **"LA LEY"** y si **"EL SUJETO OBLIGADO"** genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada.

Para lo cual, se necesita tomar en cuenta que por la naturaleza jurídica y con las atribuciones conferidas para el logro de su objeto en términos del artículo 4 fracción IV del Decreto del Ejecutivo Estatal que determina su creación y regula su actuar, **"EL SUJETO OBLIGADO"** tiene la facultad de colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación incluyendo los eventos promocionales; lo cual nos permite deducir que al relacionarse la solicitud de información con una de sus atribuciones principales, por ende, genera la documentación relativa:

Aunado a lo anterior se aprecia que **"EL SUJETO OBLIGADO"** acepta expresamente la existencia de la información

que se le solicita de acuerdo a lo señalado en su informe de justificación puesto que argumenta que por un error involuntario se omitió anexar el archivo que contiene la información solicitada; lo cual nos lleva a la conclusión de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** efectivamente cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que se le solicita, y que por ende, se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de **"EL RECURRENTE"**. Ello en concordancia con lo establecido por el artículo 41 de **"LA LEY"** puesto que el mismo señala que los sujetos obligados solamente proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el entendido de que la información pública corresponde a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Conceptualizado lo anterior y atento a la información requerida en la solicitud, resulta claro que **"EL SUJETO OBLIGADO"** genera y tiene en su posesión los documentos referentes a los eventos deportivos en los que presta apoyo y asesoría en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** y que no le fue entregada por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se encuentra en posesión de éste por ser generada en ejercicio de sus atribuciones, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la entrega incompleta y que dio motivo al presente recurso.



4. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción II, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" no entregó la información solicitada, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 000527/IMCUFIDE/IP/A/2008 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE no atendió de manera positiva la solicitud de "EL RECURRENTE" [REDACTED]

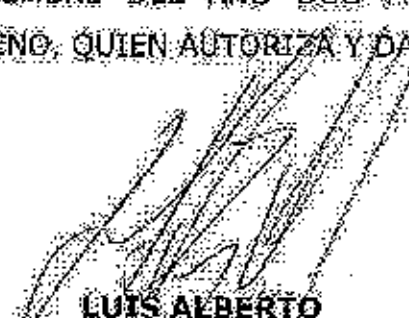
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 000527/IMCUFIDE/IP/A/2008 Y HAGA ENTREGA VIA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACION QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

**TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMITASE** al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.


**CUARTO.- NOTIFIQUESE a "EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SÉRGIO ASTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO ANTE EL  
SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



**LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**MIROSLAVA  
CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA



**FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO



**SERGIO ARTURO  
VALLS ESPINDA**  
COMISIONADO



**SECRETARIO**